Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuse, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agri-cultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Leocadia de Frige (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Mugia (La Coruña), perteneciente a la parroquia de Santa Leocadia de Frige. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso. haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diccisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo tercero—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Concentración Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuesta de la concen

acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonizacion, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANCVAS GARCIA

DECRETO 2502/1963, de 7 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Meirás (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Meiràs (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículto once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciandose tras el mismo en un sentido favorable a lo solletado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agri-cultura. formulada con arregio a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos senia vires.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Meiras (La Coruña), que se realizará en torma que cumpla finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil nove-cientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Valdoviño (La Coruña), perteneciente a la parroquia de Meirás, que quedara en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración.

tituto Nacional de Colonización, centro del piazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del piazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración

señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenacion Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2503/1963, de 7 de septiembre, por el que se declara de utilidad publica la concentración parcelaria de la zona de Germade (Lugo).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido. nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Germade (Lugo) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado. licitado. En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agri-

cultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Germade (Lugo), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de

finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el de la parte de la parroquia de Germade, del Ayuntamiento de Germade (Lugo), perteneciente al tercio de Castineiras. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses tituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Serviclo Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto. 1

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 2504-1963, de 7 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Martin de Piñeira (Lugo).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo mieve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Martín de Piñeira (Lugo) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronuncióndose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formunada con arregio a lo que establece el articulo ocho de la Ley de cono de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa delineración del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de ursente ejecución la concentración parcelaria de la 20na de San Martin de Piñeira (Lugo), que se realizará en la forma que cumpla las imalidades establecidas en el articulo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de nociembre de mala receiptora descripció de segundo.

cumpla las limidades establecidas en el articulo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Articulo segundo,—El perimetro de dicha zona sera en principio el de la parte del termino municipal de Montorte de Lemos (Litso), perteneciente a la parroquia de San Martin de Pineira, Dicho perimetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y recurificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los articulos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenia y dos.

de ocno de notembre de fini hoverentos sestida y decidada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podran gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interes local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamiente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los conventos necesarios al efecto.

Articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de ignal o interior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementurias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 2505-1963, de 7 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Martin de Bascós (Lugo).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Martín de Basços (Lugo) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, contorme a lo establecido en el artículo once del referido tento legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades idenicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciandose tras el mismo en un sentido favorable a lo sobcitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de min novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejectición la concentración pareclaria de la zona de San Martín de Bascos (Lugo), que se realizará en forma que cumpia las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Pareclaria, de ocho de noviembre de mil

pia las finalidades establecidas en el articulo segundo de la Ley de Concentración Parcelaría, de cono de noviembre de mil novecientos sesenta y cos.

Articulo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término manticipal de Monforte de Lemos el ugo pertineciente a la partegua de San Martin de Bascós, Dicho perimetro quedara en deministra medificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaría y Ordenadon fanal y con las exclusiones y rectificaciones que acuerdo el Servicio Nacional de Concentración Parcelaría y Ordenación Rara, de contormidad con lo establecido en los articulos ofecisiete, dicencida y dicintieve de la Ley de ocho de noviendore de la dicencia de conto terrero el motividad en los articulos ofecisiete, dicencia se contormidad con lo establecido en los articulos ofecisiete, dicencia se sentento sesental y dio.

Articulo terrero el motividad de Colocalización, Parcelaría y dodas por el Servicio Nacional de Colocalización, Parcelaría y

Articulo tetrero-chai obras ao interes agricola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentracio. Parcelaria y Ordenacion Rurai o propuestas por este organizmo al Instituto Nacional de Colomotoson, defeno del piazo de seis meses aguientes af día en que sea firme el acuerdo de concentración, podran gozar de los beliencios maximos establecidos en la vegente legislación sobre condistación de interes local, siendo concedido este atixino por el finalitato Nacional de Colonización siempre que las coras se remicen dentro del piazo que senalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Farial y el finalitado Nacional de Collonización, facultandose a ambos Olganismos para que concienten los conventos terresidos al circulo.

referen los conventos necesarios al ejecto.

Artículo cuartos -Quedan defogadas cuantas disposiciones de igual o interior rango se opolician di samplimiento del presente Decreto, neutrandese al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requieran la ejecución de lo dispuesto en el masmo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil hovecientus sesentu y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 2506 1902, de 7 de septiembre, per el que se declara de milidad pública la concentración paraclaria de la zona de Mota del Marques (Valladolia).

De acuerdo con la petición que al amparo del articulo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novementes cinculanta y cinco, han formulado los agricultores de Meta del Marques (Valladolid) al Ministerio de Agricultores de Meta del Marques (Valladolid) al Ministerio de Agricultores de Meta del Marques (Valladolid) al Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el articulo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de terras que se estimaran necesarias, pronunciandose tras el mismo en un semido favorable a lo collettado.

En virtud de lo expuesto, a produesta del Ministro de Agri-

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro da Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el articulo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mota del Marqués (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establicidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos

mii novecientos sesenta y dos. Articulo segundo.—El perimetro de dicha zona será en principio el del termino municipal de Mota del Margues (Vallado-